



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2017 00519 00**

Se niega por improcedente el recurso de queja formulado por el apoderado judicial del tercero incidentante contra el auto calendarado 24 de enero del año en curso, mediante el cual, se negó el recurso de apelación, por cuanto se debe precisar, que el referido medio de impugnación es inapropiado, tratándose de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuyo trámite se surte en única instancia (parágrafo 1° del artículo 390 ibídem), situación que indefectiblemente no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 352 del estatuto procesal **“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”** (Negrilla fuera del texto). Al respecto, la jurisprudencia ha determinado *“Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.”* (Sentencia C-103/05).

Por otra parte, si bien es cierto la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de excepciones a la doble instancia en los procesos de única instancia *“(i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación.(...)”*¹, no lo es menos que, dentro del presente asunto se evidencia que el señor López contó con las oportunidades legales y procesales para ejercer su derecho a la defensa como tercero poseedor, de conformidad con lo regulado por el inciso 2° del numeral 8 del artículo 597 ibídem, actuaciones que fueron objeto análisis por el juez constitucional, como se advierte de la parte motiva del fallo de tutela proferido el 23 de junio de 2023 por el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, expediente No. 2023-00238. Aunado a lo expuesto, la petición

¹ Corte Constitucional, sentencia C-103/05, MP. Manuel José Cepeda Espinosa

formulada busca controvertir las providencias debidamente ejecutoriadas y revivir etapas procesales ya fenecidas.

NOTIFÍQUESE,

LLMP



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **05** hoy **01/02/2024** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1f01a41324a19c3df5078d8604b5380c6b9e3bd6e879fee3991e3df222b6de**

Documento generado en 31/01/2024 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>